

SECRETARIA: Santiago de Cali dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor juez pendiente de resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 033
RADICACIÓN: 760013103-004-2021-00260-00**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ANTECEDENTES

En el caso, el apoderado del demandado Luis Fernando Montenegro Moreno, interpone recurso de reposición en contra del auto del 02 de mayo de 2023, concretamente frente a los numerales 5 y 7, por medio de los cuales, en su orden, se decidió ordenar al ejecutante prestar caución por la suma de \$1.500.000,00 Mcte; y notificar de la misma providencia a la sociedad DMC SERVICIOS DE INGENIERIA SAS BIC, la cual fue incluida al proceso como demandada, por estado.

Como fundamento de su impugnación, indica el recurrente que la suma de \$1.500.000,00 impuesta como caución es irrisoria, *“teniendo en cuenta que el valor de la ejecución se encuentra establecida en la suma de \$70.000.000”*; de otra parte, que asevera que la nueva demandada, la sociedad DMC SERVICIOS DE INGENIERIA SAS BIC, debe ser notificada personalmente, y no por estado.

II. CONSIDERACIONES

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

A juicio de este despacho, no hay lugar a reponer las decisiones controvertidas por las siguientes razones:

1. En cuanto al primer reparo planteado, es pertinente indicar que el artículo 599 del Código General del Proceso en su inciso quinto, no dispone que la caución fijada a cargo del ejecutante necesariamente deba equivaler al 10% del valor actual de la ejecución, sino que, por el contrario, deja el monto final a criterio o discreción del juez al señalar claramente que la fianza se fijará “**hasta por el diez por ciento (10%)**” (énfasis a propósito).

En tal sentido, con base en la discrecionalidad a la que se ha hecho mención, considera este juzgador que la suma establecida en el auto censurado como caución fijada a cargo del ejecutante es la adecuada.

2. Sobre el segundo reparo, es necesario subrayar que el demandado Luis Fernando Montenegro Moreno, no se encuentra legitimado para cuestionar la decisión puesto que no afecta sus intereses.

Al respecto, vale la pena recordar que, tratándose de los medios de impugnación, quien decida hacer uso de ellos debe contar con **legitimación en la causa**, presupuesto que exige de manera imprescindible que al impugnante le asista interés jurídico para atacar el proveído, esto es, que la decisión les cause perjuicio a sus intereses, pues no hay lugar a inconformidad frente a providencias que le reporten un beneficio o que simplemente no lo perjudiquen. Es decir, en resumen, que no se advierte que frente al señor Luis Fernando Montenegro Moreno, exista un interés para recurrir la decisión, pues, en materia de recursos judiciales queda claro que solamente le asiste legitimación para recurrir a la parte que se considera vulnerada en sus intereses con la decisión.

O sea, que, eventualmente, la legitimada para cuestionar la forma en que se ordenó notificar a la sociedad DMC SERVICIOS DE INGENIERIA SAS BIC, sería a ella misma a través de sus representantes legales y judiciales.

Si bien los argumentos anteriores se tornan en razón suficiente para rechazar de plano el recurso de reposición, el Despacho advierte la necesidad de corregir el numeral 7 del auto del 02 de mayo de 2023, ya que, ciertamente, la sociedad DMC SERVICIOS DE INGENIERIA SAS BIC debe ser notificada personalmente y no por estado como se había ordenado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93.4 y 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

I. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral 5 del auto del 02 de mayo de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 7 del auto del 02 de mayo de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará así:

7.- ORDENAR a la parte ejecutante notificar esta providencia a la sociedad DMC SERVICIOS DE INGENIERIA SAS BIC **personalmente** conforme a lo previsto en el Art. 306 del C.G del P, los artículos 291 a 293, y 301 ibidem, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que ejerza su derecho de defensa en la forma y términos del Art. 442 del Código General del Proceso.”

TERCERO: Advertir a la parte ejecutante que, junto con el auto del 02 de mayo de 2023, también debe ser notificado el presente proveído, en virtud de la corrección efectuada.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **007** DE HOY **19 ENERO 2024**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria